

Art. 3º La aceptación por el encargado del Poder Ejecutivo de la postulación de su candidatura para la Presidencia definitiva, ó para la Vice-presidencia si fuere instituída, lo incapacita para continuar en el ejercicio de sus funciones y se reputará tal aceptación como una renuncia irrevocable que le está de pleno derecho atribuída á la Asamblea Nacional para su aceptación.

Si el caso previsto en este articulado ocurriese después de votada la nueva Constitución, se conocerá de tal renuncia en la forma que la misma determine.

Dada en la sala de sesiones del Senado, á los 25 días del mes de Julio de 1916, año 73 de la Independencia y 53 de la Restauración.

El Presidente: M. F. Cabral.—Los Secretarios: M. Mascaró.
—Lcdo. Pbro. Rafael Felix.

Dada en la sala de Sesiones de la Cámara de Diputados á los veinticinco días del mes de Julio de 1916; año 73 de la Independencia y 53 de la Restauración.

El Presidente: Luis Bernard.—Los Secretarios: J. Ramón Añil.—Daniel Pichardo.

Núm. 5485.—DECRETO del P. de la R. mediante el cual designa los Secretarios de Estado.—G. O. Núm. 2729 del 5 de Agosto 1916.

FRANCISCO HENRIQUEZ Y CARVAJAL,
Presidente de la República.

En ejercicio de la atribución primera del artículo 53 de la Constitución,

DECRETA:

Art. único: Nombrar Secretarios de Estado:
De lo Interior y Policía, Dr. Fed. Henríquez y Carvajal.
De Relaciones Exteriores, Lic. J. M. Cabral y Báez.
De Hacienda y Comercio, Lic. Francisco J. Peynado.
De Guerra y Marina, Gral. Miguel Mascaró.
De Justicia é Instrucción Pública, Lic. Emilio Prud'homme.
De Agricultura é Inmigración, Ciudadano Eladio Sánchez.

De Fomento y Comunicaciones, Ciudadano Eliseo Espailat.
Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 4 días del mes de Agosto de 1916, año 73 de la Independencia y 53 de la Restauración.

DR. HENRIQUEZ Y CARVAJAL.

Núm. 5486.—DECRETO del C. N. que establece reglas para la elección de los miembros de la Asamblea Constituyente.—
G. O. Núm. 2730 del 10 de Agosto 1916 y G. O. Núm. 2731 del 12 de Agosto 1916.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la Republica.

Considerando: Que la Asamblea Constituyente convocada por el Presidente Provisional de la República en fecha 13 de Octubre de 1914; no ha podido reunirse aun, debido a que en algunas Provincias no se efectuó la elección de Constituyentes;

Visto: el inciso 32 del artículo 35 de la Constitución.

DECRETA:

Art. 1º Se convoca las Asambleas Primarias de las Provincias en las cuales no se efectuó la elección de Constituyentes en Octubre de 1914, para que en los días 28, 29 y 30 de Agosto próximo venidero procedan a elegir dos Diputados a la Asamblea Constituyente.

Art. 2º Solo podrán ser nombrados Diputados a la Constituyente ciudadanos dominicanos mayores de veinticinco años.

Art. 3º De acuerdo con el Decreto de fecha 13 de Octubre de 1914, se somete al pueblo la cuestión de si los Magistrados que constituían en aquella fecha la Suprema Corte de Justicia deberán formar parte de la Constituyente.

Art. 4º Para el efecto del artículo anterior los boletines de votos deberán contener, además de los nombres de los Diputados a la Constituyente la mención "SUPREMA CORTE".

Art. 5º Los boletines de votos podrán ser impresos o manuscritos.